

LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MEDICO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES COMUNICA

REGLAMENTACIÓN DE APORTES.
FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE DEUDAS

(Artículos 35, 36, 37 y 39 Ley 12.207)

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO

Capítulo 1
DE LAS OBLIGACIONES EN PARTICULAR

Artículo 1º: ART. 35 INC. A) APORTE SOBRE CAMAS HABILITADAS. Teniendo en cuenta la naturaleza del aporte y su finalidad, a los efectos de determinar el alcance de la obligación, se entiende por "cama habilitada", las camas, puestos o sillones afectados por el establecimiento de salud destinados a la práctica médica o internación bajo control médico.

A los fines de facilitar su cancelación el aporte anual se calculará en cuatro cuotas trimestrales cuyos vencimientos operarán en fechas 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, pudiendo abonarse dentro de los diez días siguientes a cada vencimiento.

El cálculo del aporte se realizará tomando como base el mayor número obtenido entre la resolución de habilitación, la declaración del sujeto obligado o la que surja del recuento físico realizado por la Caja mediante acta de inspección labrada al efecto.

Artículo 2º: ART. 35 INC. C) APORTE DEL 2% A CARGO DE OBRAS SOCIALES, MUTUALES, COSEGUROS, PREPAGAS Y TOMADORES DE SERVICIOS MÉDICOS.

Dicho aporte se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Cuando la facturación se practique a través de convenios en los que no se especifique el monto de los honorarios, se tomará como base de cálculo -salvo fehaciente prueba en contrario- el veinticinco por ciento (25%) del total facturado.

El vencimiento de dicho aporte operará el 1º día del mes subsiguiente al que se efectivizó la facturación, pudiendo abonarse dentro de los primeros diez (10) de dicho mes, encontrándose obligada la entidad a suministrar bajo declaración jurada la información requerida por el Art. 19 de la presente.

A los fines de determinar el alcance de la excepción prevista en el párrafo segundo del Art. 35 inc. c) Ley 12.207 se entiende que la misma no comprende los honorarios por prácticas o consultas médicas realizadas a afiliados voluntarios o adherentes de las obras sociales regidas por la Ley 23.660.

Tampoco resulta de aplicación la excepción antedicha, cuando la atención de los afiliados de alguna de las entidades exentas sea realizada a través de terceros.


DR. HECTOR OSVALDO SANZ
Presidente

Artículo 3º: ART. 35 INC. C) APOORTE DEL 10% A CARGO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS y A.R.T. Serán de aplicación las previsiones del párrafo segundo del artículo precedente.

Cuando los honorarios de los profesionales se encuentren incluidos dentro de una factura global que no discrimine el monto correspondiente a su retribución o no se identifique suficientemente al profesional médico interviniente en la prestación, el aporte se calculará sobre el 17,5% del total facturado (porcentaje éste último que se estima corresponde a honorarios médicos).

Artículo 4º: ART. 35 INC. D) APOORTE DEL 5% A CARGO DIRECTO DE AFILIADOS. Se encuentran alcanzados por esta obligación los honorarios, pagos y cualquier tipo de retribución por servicios médicos prestados dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires que no hayan sido objeto de retención por parte de Centros Asistenciales o sujetos tomadores de servicios médicos, con excepción de los servicios remunerados bajo relación de dependencia.

La obligación de aportación se devengará con la prestación del servicio profesional y deberá ser abonada el día 1º del mes posterior a la percepción del honorario o pago retributivo de los servicios prestados, pudiendo ser abonado hasta el día 10 del mismo mes mediante la declaración jurada establecida en el Art. 12 inc. a) de la presente.

Artículo 5º: ART. 35 INC. D) APOORTE DEL 5%. AGENTES DE INFORMACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO. Todas las entidades y sujetos tomadores de servicios médicos o que facturen honorarios, pagos y/o cualquier retribución por prestaciones médicas -con prescindencia de su conformación jurídica- actuarán como agentes de información, retención y pago de los aportes establecidos en el Art. 35 inc. d) de la Ley 12.207, debiendo dar cumplimiento a la declaración jurada mensual establecida en el Art. 19 de la presente.

La obligación de aportación por parte de tales sujetos se devengará con la prestación del servicio profesional y deberá ser abonada dentro de los diez días del mes posterior a su percepción, resultando responsables directos del cumplimiento en término de dichos aportes y sus accesorios en caso de omisión y/o remisión tardía de los mismos.

Se exceptúan de este aporte además de las remuneraciones por prestación de servicio médico efectuadas bajo régimen de relación de dependencia en los centros asistenciales indicados en el Art. 35 inc. a) in fine, las percibidas en cualquier otro establecimiento bajo misma modalidad en la medida en que por dicha remuneración se acredite el cumplimiento del aporte previsional al Régimen Jubilatorio correspondiente.

Artículo 6º: ART. 35 INCS. E) Y F) APORTES POR HONORARIOS JUDICIALES. Dichos aportes se devengarán desde la prestación del trabajo profesional y resultarán exigibles desde su regulación judicial o fijación de común acuerdo con el obligado al pago, sea que éstos resulten totales o parciales, definitivos o provisorios. Los mismos deberán abonarse dentro de los diez días del mes posterior a su percepción en sede judicial o extrajudicial

o desde que su libranza judicial se encontrara disponible, bajo la declaración jurada establecida en el Art. 12 inc. b) de la presente.

Artículo 7º: ART. 35 INC. H) APOORTE FIJO MENSUAL. El aporte fijo mensual establecido en el Art. 35 inc. h) conforme escala de aportes que ha regido en cada período de aplicación, según resoluciones dictadas por la Asamblea de Representantes en uso de las facultades conferidas por el Art. 38 de la Ley 12.207.

El vencimiento de cada aporte se establece en el día primero del mes posterior al mes correspondiente al aporte, fijándose un plazo de gracia de treinta (30) para facilitar su pago a través de los medios habilitados al efecto.

Capítulo 2 DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8º: LUGAR DE CUMPLIMIENTO. En todos los casos y sin perjuicio de los medios de pago habilitados al efecto, el lugar de cumplimiento será el domicilio de la Casa Central de la Caja o de cualquiera de sus delegaciones, en conformidad a la prescripción del Art. 5 Ley 12.207.

Artículo 9º: PLAZO DE GRACIA. INICIO DE CÓMPUTO DE INTERESES. El vencimiento de cada obligación operará en el día establecido para cada aporte, independientemente del plazo de gracia otorgado para su cumplimiento. En consecuencia, todo pago realizado con posterioridad al plazo de gracia, devengará intereses a partir del día posterior al vencimiento de cada obligación.

Artículo 10º: MORA. La mora de cualquiera de las obligaciones operará en forma automática y sin necesidad de intimación o comunicación alguna, devengándose desde su vencimiento los intereses moratorios y punitivos que rijan para cada período de aplicación, conforme tasas fijadas por el Directorio con acuerdo de la Asamblea de Representantes (Art. 3 Ley 12.207).

Artículo 11º: OBLIGACIONES EN VALOR GALENO. Las obligaciones establecidas en los incisos a) y h) de la Ley 12.207 que se cumplan enteramente al valor que la unidad registre a la fecha del efectivo pago importarán la eximición de aplicación de los intereses punitivos devengados y la reducción al 50% de los intereses moratorios registrados en cada período de aplicación.

TÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

Capítulo 1 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS



Dr. HECTOR OSVALDO SAINZ
Presidente

Sección 1
Declaración jurada sobre honorarios

Artículo 12º: PRESENTACIONES. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 35 incs. d), e) y f) de la ley 12.207 los afiliados se encuentran obligados a presentar en forma mensual las siguientes declaraciones juradas:

- a) Sobre el total percibido en concepto de honorarios, pagos y/o cualquier retribución por servicios profesionales, cualquiera sea el ámbito en que se realicen e independientemente de la modalidad de contratación del trabajo, con excepción de los servicios remunerados bajo relación de dependencia. Los médicos que se desempeñen exclusivamente bajo relación de dependencia quedan exceptuados de esta obligación, debiendo dar estricto cumplimiento a la declaración jurada informativa prevista en el sección 2 del presente título;
- b) Sobre el total percibido en concepto de honorarios por actuación en sede judicial, indicando en su caso datos del tribunal o juzgado actuante, carátula, fecha y monto de regulación o pacto de honorarios y datos de la parte condenada en costas.

Artículo 13º: FORMA. Las correspondientes declaraciones juradas deberán ser presentadas por ante Casa Central o alguna de las delegaciones de la Caja, dentro de los primeros diez días del mes posterior a la percepción de la retribución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o invalidez de la misma a dar inicio al procedimiento de fiscalización y determinación de deuda en conformidad a las pautas establecidas en el Título III Capítulo 2 de la presente.

Sección 2
Declaración jurada informativa anual

Artículo 14º: PRESENTACIÓN. En conformidad a la disposición de los Arts. 3, 4, 44, 45 y cc. de la Ley 12.207 y a los fines de la correcta actualización del Registro Previsional, los afiliados se encuentran obligados a presentar una declaración jurada informativa anual.

Artículo 15º: SUJETOS ALCANZADOS. Dicha declaración deberá ser presentada antes del día 31 del mes de marzo de cada año, encontrándose alcanzados por dicha obligación todos los afiliados que hayan registrado matriculación vigente - en forma completa o parcial - durante el año calendario anterior.

Artículo 16º: CONTENIDO. La declaración jurada contendrá, además de la actualización de los datos personales, la correspondiente al ejercicio profesional del afiliado.

Artículo 17º: REGISTRO DE EJERCICIO PROFESIONAL. A los fines de facilitar la correcta determinación de los derechos y obligaciones emergentes del Régimen

Previsional, la información vinculada al ejercicio profesional se almacenará en soporte informático, identificando la existencia - en su caso- del respaldo documental de la misma.

Capítulo 2 DE LAS OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y TERCEROS

Artículo 18°: SUJETOS OBLIGADOS. AGENTES DE INFORMACIÓN Y RETENCIÓN. A los fines del correcto cumplimiento de los aportes establecidos en los incs. a), c) y d) de la Ley 12.207 los sujetos obligados deberán presentar: Estatuto, acta de designación de autoridades, habilitación ministerial, constancias de domicilio social, de inscripción tributaria nacional y provincial, datos del Director Médico y declaración jurada de plantel médico, nómina de médicos en relación de dependencia y servicios propios o tercerizados con los que cuenta el Establecimiento con individualización del responsable de cada uno de ellos, médicos que lo integran y conformación jurídica -en su caso- siendo obligación informar cualquier cambio que se registre.

Artículo 19°: DECLARACIONES JURADAS. En forma mensual, los obligados al pago de los aportes establecidos en el Art. 35 inc. c) de la Ley 12.207 y/o quienes deban actuar como agentes de retención del aporte del Art. 35 inc. d) de la Ley 12.207, deberán presentar bajo declaración jurada, la siguiente información: Nómina con indicación de nombre completo, matrícula, C.U.I.T. de los profesionales que han efectuado trabajo profesional en el período, monto total de honorarios y aporte correspondiente. La declaración jurada precedente deberá encontrarse suscripta por el representante legal o apoderado con facultades suficientes y ser presentada por ante la Casa Central de la Caja o cualquiera de sus delegaciones en el mismo plazo previsto para el cumplimiento de cada obligación.

El incumplimiento en término a dicha obligación por tres (3) períodos alternados o consecutivos faculta al inicio del procedimiento de fiscalización y determinación de deuda establecido en el Título III de la presente, la suspensión de cualquier derecho a cobro de comisiones y la aplicación de las multas establecidas en el Capítulo 4 del presente Título.

Artículo 20°: TERCEROS. A requerimiento del estamento correspondiente los terceros estarán obligados a suministrar a la Caja todos los informes vinculados a la existencia de trabajo médico y/o determinación de los aportes correspondientes cuando en el ejercicio de sus actividades profesionales o explotación comercial hayan debido conocer la existencia y cuantía de la labor profesional.

Capítulo 3 DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA

Artículo 21°: RÉGIMEN ESPECIAL. A los fines del cumplimiento de los deberes de información establecidos en los Capítulos I y II del presente Título, los sujetos obligados

Dr. HECTOR OSVALDO SAINZ
Presidente

efectuar las presentaciones de declaraciones juradas en forma electrónica, condicionadas al cumplimiento de los requisitos, condiciones y formas que seguidamente se disponen.

Artículo 22°: CLAVE DE ACCESO. Los afiliados o Entidades Médicas podrán cumplir con sus obligaciones mediante el procedimiento dispuesto en este Capítulo, deberán obtener con carácter previo la "Clave de Acceso" al sistema, la que deberá ser solicitada por el obligado principal, representante legal o persona debidamente autorizada con facultades suficientes para suscribir la solicitud de adhesión al "Procedimiento para presentaciones electrónicas. Acuerdo de uso".

Artículo 23°: DOMICILIO ELECTRÓNICO. La obtención de la clave de acceso al sistema importará automáticamente la constitución de domicilio electrónico en la casilla de correo que al efecto suministre el sujeto obligado, tornándose desde ese momento válidas todas las notificaciones y/o requerimientos que se cursen al mismo. Dicho domicilio podrá ser modificado en cualquier momento mediante su solicitud a través del sistema o mediante comunicación fehaciente cursada al domicilio legal de la Caja.

Artículo 24°: RESPONSABILIDAD. La utilización de la clave para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos suministrados y transmitidos, serán considerados de exclusiva autoría y responsabilidad del sujeto obligado (en adelante "usuario").

Artículo 25°: CAMBIO DE CLAVE. En caso de olvido, extravío o necesidad de cambio de clave de acceso, el usuario podrá solicitar su baja mediante el mecanismo previsto en el propio sistema o mediante comunicación fehaciente cursada a la Caja. Obtenida la baja de la clave otorgada, el usuario deberá solicitar una nueva clave.

Artículo 26°: BLOQUEO DE CLAVE. En caso de tres (3) intentos erróneos y simultáneos de ingreso de clave de acceso, para protección del usuario, la clave de acceso se bloqueará automáticamente, la que será restablecerá del mismo modo luego de transcurridas diez (10) horas desde el último intento.

Artículo 27°: PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. Una vez habilitada la clave de acceso al sistema, las declaraciones juradas originarias, rectificativas o complementarias presentadas bajo esta modalidad serán consideradas a todos sus efectos como realizadas por el sujeto obligado y presentadas en debido término, si la fecha consignada en el acuse de recibo que emita el sistema acredita haberlas presentado antes o durante el día de vencimiento consignado para cada presentación.

Artículo 28°: CONSTANCIA. El acuse de recibo de la presentación contendrá para constancia del usuario -como mínimo- los siguientes datos: fecha de cumplimiento de la declaración, nombre y número de matrícula del sujeto obligado, tipo de declaración jurada, período declarado, detalle de información suministrada.

En caso de pérdida o extravío del acuse de recibo, el sistema permitirá su reimpresión cuantas veces resulte necesario.

Artículo 29°: INOPERABILIDAD DEL SISTEMA. El uso del sistema se encontrará disponible para el usuario durante los 365 días del año. Para el supuesto que el sistema provisto por la Caja no se encuentre disponible a la fecha de vencimiento de la correspondiente declaración, acreditado tal circunstancia por parte del Área Informática, se comunicará al domicilio electrónico la prórroga del vencimiento de la obligación a la fecha que a tal efecto se consigne, sin perjuicio de la posibilidad del usuario de dar cumplimiento a su obligación mediante la presentación en formulario papel ante cualquiera de las Delegaciones de la Caja.

Artículo 30°: DECLARACIÓN JURADA. El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula mediante la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deberá contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 31°: RECTIFICATIVA. El usuario podrá formular declaraciones juradas rectificativas a las presentaciones consolidadas, siempre y cuando no se encuentre incurso en procedimiento de fiscalización y/o sometido al cobro judicial de deuda.

Artículo 32°: PAGO. A los fines del cumplimiento de las obligaciones de pago vinculadas a las declaraciones juradas suministradas a través del presente procedimiento, el sistema permitirá generar el instrumento para el pago habilitado al efecto.

Capítulo 4

RESPONSABILIDAD. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN

Artículo 33°: VERIFICACIÓN. Las declaraciones juradas previstas en el Capítulo I Sección 1° y Capítulo II del presente Título, estarán sujetas a verificación administrativa y sin perjuicio de la correcta determinación de los aportes que se realice en el marco del proceso de fiscalización, hace responsable al sujeto declarante por el importe que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo errores de cálculo cometidas en la misma o inclusión en la mismas de sujetos no obligados.

Artículo 34: RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. En mérito a la obligación establecida por el Art. 37 de la Ley 12.207 los agentes de retención responderán por la falta o defectuosa retención, como también por la falta de ingreso en debido tiempo y forma de la totalidad de los aportes correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir debido al incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 35°: CONSECUENCIAS. MULTA. El incumplimiento al deber de información en los plazos y formas establecido en el presente Título habilitará la iniciación del procedimiento de fiscalización y determinación de deuda previsto en el Título III, como también a la fijación de la multa que autoriza el Art. 21 inc. n) de la Ley 12.207 que en


Dr. HÉCTOR OSVALDO SAINZ
Presidente

función de la magnitud o gravedad de la falta se establece entre el cinco (5) y veinticinco (25) por ciento de la deuda de aportes efectivamente exigible.

TÍTULO III. DE LA FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE DEUDA

Capítulo 1 DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 36°: ALCANCE. La fiscalización del debido cumplimiento de las obligaciones de los aportes y/o retenciones establecidos en los Arts. 35, 36, 37 y 39 de la Ley 12.207 se realizará conforme a las previsiones del presente capítulo.

Artículo 37°: INICIO. El procedimiento comenzará con la emisión de la orden de fiscalización, debiendo establecerse los períodos alcanzados por la misma e identificación de los inspectores y/o funcionarios que intervendrán en ella.

Artículo 38°: ORDEN. La orden de fiscalización podrá ser solicitada por cualquiera de las áreas de la Institución con autorización del H. Directorio.

Artículo 39°: ANTECEDENTES. Con carácter previo a la notificación al requerido del inicio del procedimiento de fiscalización se formará expediente en el que se agregarán los informes y documentos obrantes en poder de la Institución que resulten de interés al procedimiento y al que se irán incorporando cada una de las actuaciones que ulteriormente se realicen.

Artículo 40°: ÓRDENES DE REQUERIMIENTOS. En función de los antecedentes y características del sujeto obligado, se emitirán las órdenes de requerimiento respectivas las que deberán notificarse fehacientemente en el domicilio constituido o, en defecto de éste, en el domicilio legal o de funcionamiento del establecimiento -para el caso de personas jurídicas- o en el domicilio particular -en caso de afiliados-.

Artículo 41°: FORMA DE CUMPLIR REQUERIMIENTOS. En todos los casos se hará saber el plazo previsto para su observancia, lugar de entrega de la documentación como también la potestad de la Caja de determinar la deuda en forma oficiosa en caso de incumplimiento. Las presentaciones que se efectúen deberán encontrarse firmadas por el requerido y/o por apoderado, en todas sus páginas, bajo apercibimiento de no darse por cumplido las mismas.

Artículo 42°: VISTA DE LAS ACTUACIONES. En la orden de requerimiento se hará saber que el requerido podrá tomar vista y/o intervención en el expediente por sí mismo o a través de apoderado que acredite contar con facultades suficientes a tales fines.

Artículo 43°: PLAZO. La documentación y las informaciones requeridas podrán presentarse hasta la fecha prevista en la respectiva orden, pudiendo solicitarse la

ampliación del plazo en razón de la distancia, cuando el requerido no se domicilie en la ciudad de la Plata o en alguna de las ciudades de asiento de Delegación.

Artículo 44°: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO. En la primera presentación, el requerido deberá constituir domicilio especial a los fines de la tramitación, el cual subsistirá hasta la finalización de la actuación en tanto no se lo reemplace por uno nuevo.

Artículo 45°: ASISTENCIA. RESERVA DE DOCUMENTACIÓN. En ningún caso será obligatoria la asistencia letrada ni se exigirá el cumplimiento de formas especiales. La información y/o la documentación aportada tendrán carácter reservado, no pudiendo ser puestas en conocimiento de terceros, salvo que medie requerimiento legal o judicial que importe la dispensa de reserva.

Artículo 46°: TRATAMIENTO. Efectuada la presentación o vencido el plazo, previo informe del Jefe del Área Contralor e Inspecciones, el expediente será girado al Área Legal para su dictamen y posterior elevación para su consideración por el H. Directorio. Lo expuesto, salvo que se juzgare pertinente o necesario la ampliación de la orden de requerimiento, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones precedentes.

Artículo 47°: CIERRE DE FISCALIZACIÓN. Cuando de la documentación e informaciones presentadas resulte el debido cumplimiento de la obligación a cargo del obligado durante el período fiscalizado, se hará saber al requerido el cierre del procedimiento de fiscalización y la inexistente formulación de cargo deudor. Caso contrario, se notificará la resolución determinativa de deuda conforme disposiciones del Capítulo siguiente.

Artículo 48°: REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO. En ningún caso el cierre de la fiscalización en las condiciones de la primera parte del artículo precedente importará la pérdida de la facultad de la Caja para reabrir el procedimiento, cuando de la documentación posteriormente conocida resultasen circunstancias que ameriten la revisión de la resolución.

Capítulo 2. DE LA DETERMINACIÓN DE DEUDAS

Artículo 49°: BASE. En función de la documentación recolectada, registros e informaciones que la Caja posea, la determinación de las obligaciones de aportación se efectuarán en base a los indicios y/o parámetros aplicables al sujeto fiscalizado.

Artículo 50°: FUNDAMENTOS. La determinación de oficio se fundará en los hechos, informes y circunstancias conocidos que por su vinculación con la obligación de aportación, permitan establecer la existencia y alcance de la misma. A tal efecto, podrán servir especialmente como indicios:

- a) Para determinación de deuda a entidades:
 1. El capital invertido en la explotación;



Dr. HECTOR OSVALDO SAINZ
Presidente

2. Monto de las transacciones, pagos y/o facturaciones;
3. Monto de los contratos suscritos con obras sociales, prepagas y prestadores de servicios;
4. El monto de compras y ventas efectuadas;
5. El rendimiento normal del establecimiento o de explotaciones similares;
6. El nivel de gastos de la empresa;
7. Categoría de establecimiento;
8. Cantidad de servicios del Establecimiento;
9. Plantel de profesionales al servicio de la empresa;
10. Cantidad de empleados del establecimiento;
11. Información resultante de los balances y estados contables;
12. Información resultante de inscripciones, declaraciones y pagos tributarios;
13. Cantidad y características de los prestadores de servicios;
14. Cualquier otro elemento de juicio que permita determinar el alcance de la obligación.

b) Para determinación de deuda a afiliados:

1. La modalidad de desempeño profesional;
2. Las distintas actividades realizadas por el profesional;
3. La jurisdicción del trabajo médico;
4. El tiempo disponible para ejercer la profesión en la jurisdicción de la provincia de buenos aires;
5. Condición fiscal frente al impuesto a las ganancias y volumen de pago de impuesto a los ingresos brutos;
6. Especialidad;
7. Categoría arancelaria;
8. Antigüedad en el ejercicio profesional;
9. Cualquier otro elemento de juicio que permita determinar el alcance de la obligación.

El detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Artículo 51°: APLICACIÓN DE PARÁMETROS. En las determinaciones de oficio se aplicarán los promedios y coeficientes generales que, salvo prueba en contrario, se detallan a continuación en función de la explotación y características de los sujetos obligados:

a) **ENTIDADES**: La determinación de deuda se calculará en función del plantel médico que se le atribuya al obligado al pago conforme al mayor número que resulte de aplicación en función de:

a.1 A los fines de determinación de deudas Art. 35 inc. d): 1) Declaración jurada efectuada por el sujeto obligado; 2) Actas de inspecciones de las que surjan los servicios, consultorios y/o nómina de médicos que prestan servicios; 3) Mínimo de

plantel médico exigido por las normas dictadas por la autoridad de aplicación sanitaria; 4) Máximo de planteles médicos declarados por Entidades de la misma categoría de Establecimiento.

a.2 A los fines de determinación de deudas Art. 35 inc. c): 1) Declaración jurada efectuada por el sujeto obligado; 2) Documentación de las que surja la nómina de médicos que prestan servicios a través de sus prestadores o en forma directa; 3) Relación entre cantidad de asociados/beneficiarios que en forma cierta o presunta se le asigne al sistema de salud y la cantidad mínima de profesionales médicos que resultan necesarios para su adecuada atención en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, cuya *ratio* nunca podrá ser inferior a 1.5 por cada 100 asociados/beneficiarios; 4) El 100% del plantel médico en caso de servicios médicos brindados en forma directa o a través de un único prestador o el 30 % del plantel de profesionales que registre cada prestador de servicios (independientemente de la modalidad de contratación); 5) Promedio máximo de planteles médicos declarados por otras prepagas/obras sociales de similares características.

En ambos casos, establecida la cantidad de médicos se procederá a la determinación de la deuda conforme a la siguiente fórmula:

Aporte = Cantidad de médicos * Promedio mensual de honorarios * Aporte

Promedio mensual de honorarios: Surgirá del resultado obtenido como promedio de honorarios informados por Entidades de la misma categoría en cada período de aplicación.

Aporte: 5% o 2% según corresponda.

b) **AFILIADOS:** La determinación de la deuda resultará de la aplicación de la siguiente fórmula y parámetros:

$$\text{Aporte} = \frac{\text{PCH}}{100} * \text{Valor honorario mensual} * \frac{5}{100}$$

a. **PCH= Porcentaje de carga horaria mensual destinado al ejercicio de la profesión en forma liberal**

b. **Valor honorario mensual:** Cuando no surjan de las actuaciones elementos que permitan determinar el valor del honorario mensual, el mismo surgirá de la aplicación del promedio mensual de honorarios declarados para cada período de aplicación por los agentes de retención.

La aplicación del promedio en ningún caso podrá resultar inferior al declarado por el sujeto obligado o del que resulte sobre la base de las DDJJ, categoría tributaria o pagos de impuestos realizados por el profesional.

Dr. HECTOR OSVALDO SAINZ
Presidente

Artículo 52°: ALCANCE. El acto administrativo que determine el cargo deudor especificará las diferencias o importes totales adeudados, la fecha de vencimiento de la obligación, los intereses moratorios y multa correspondiente, calculados a la fecha de liquidación sobre base cierta o presunta.

Artículo 53°: NOTIFICACIÓN. Determinada la deuda con el alcance establecido en el artículo precedente se procederá a notificar al deudor intimándolo a su pago en el término de quince (15) días bajo apercibimiento de exigir su cancelación por la vía de apremio establecida por el Art. 39 de la Ley 12.207.

Artículo 54°: RECURSO. La resolución será recurrible dentro del plazo de quince (15) días desde su notificación por ante el H. Directorio, debiendo ofrecer en ese acto y en una única presentación todas las defensas y pruebas a que se considere con derecho.

Artículo 55°: RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución que se dicte será notificada por medio fehaciente, agotará la vía administrativa y habilitará la instancia recursiva judicial por ante el fuero correspondiente.

Artículo 56°: RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA. Si la resolución del Directorio confirmare la existencia de deuda por aportes o determinase la existencia de diferencias a favor de la Institución, en forma conjunta a su notificación se intimará a la obligada para que en el perentorio e improrrogable plazo de quince (15) días hábiles abone las sumas que correspondan, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 53°.

Artículo 57°: LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR INSPECTORES. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los aportes, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que será competencia exclusiva del Directorio.

Artículo 58°: DENUNCIA PENAL. Cuando de los elementos obtenidos se pueda presumir la comisión de un delito, el H. Directorio podrá ordenar la formulación de la correspondiente denuncia penal, sin perjuicio de la validez de la determinación oficiosa de deuda que en el caso se establezca.

Artículo 59°: DE FORMA. Regístrese. Notifíquese a los estamentos correspondientes y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Fdo. Sr. Presidente, Dr. Héctor Osvaldo Sainz.


Dr. HECTOR OSVALDO SAINZ
Presidente